

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26-10-2021. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada **CARLOS AUGUSTO CORTES CARDONA y LEIDY JOHANA TORRES ARISTIZABAL**, recibieron la notificación por aviso el 03-04-2021. Transcurrido el término guardaron silencio.

Se allegó la respuesta a la medida cautelar por parte de la ORIPMAN.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 2816
RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00496-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO CORTÉS CARDONA
LEIDY JOHANA TORRES ARISTIZÁBAL

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CARLOS AUGUSTO CORTÉS CARDONA y LEIDY JOHANA TORRES ARISTIZÁBAL.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS AUGUSTO CORTES CARDONA y LEIDY JOHANA TORRES ARISTIZABAL y para respaldar la demanda se presentó como recaudo ejecutivo PAGARÉ No 16072691 y escritura pública No 0611 del 16 de Mayo de 2014 de la notaría quinta de Manizales, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor de la parte demandante.

Por auto de fecha 15-01-2021, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por aviso y vencido el término guardaron silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.312.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Inscrito como ha sido el embargo, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-66764, para la diligencia de secuestro se comisiona al INSPECTOR DE POLICIA de Manizales, a quien se le enviará el despacho comisorio con los anexos pertinentes, facultándolo para fijar fecha y hora para la diligencia, designar secuestro, para posesionarlo y relevarlo del cargo en caso de ser necesario, fijar honorarios y la caución respectiva para garantizar el buen desempeño de su función.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27-10-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO 77

AL INSPECTOR DE POLICIA DE MANIZALES

Ha sido comisionado para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble que más adelante se individualiza en el siguiente proceso:

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00496-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899999284-4

DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO CORTÉS CARDONA CC 16.072.691

LEIDY JOHANA TORRES ARISTIZÁBAL CC 1.053.786.979

EN CUMPLIMIENTO DE LA COMISIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- 1-Nombrar secuestre
- 2-Reemplazarlo en caso necesario
- 3-señalar fecha y hora para la diligencia
- 4- Fijarle honorarios al secuestre y la caución para garantizar el buen desempeño de sus funciones.

Inmueble con matrícula inmobiliaria 100-66764, LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, ubicada en la CALLE 50 A No 33-03 Casa 9 manzana 1 URBANIZACIÓN BARRIO LA ISABELA SECTOR EL GUAMAL Manizales. De propiedad de los demandados.

NOTA Favor indicar dirección y teléfono del secuestre, para efecto de notificaciones.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Anexo: expediente digital: 17-001-40-03-002-2020-00496-00

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303